

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 9 de Febrero de 1870, núm. 40.)

## REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.  
LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica la autorización concedida por real decreto de 28 de Mayo de 1865 á D. Fernando Reocho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri para construir un canal de riego con sus pantanos complementarios, derivado del río Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, para fertilizar 50.000 ó mas hectáreas de terrenos en el territorio de las cinco Villas de Aragon.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación, las obras del canal de cinco Villas y sus pantanos en los terrenos y edificios necesarios para su ejecución y aprovechamiento.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad del canal, de los pantanos y de todas las obras que ejecuten.

Art. 4.º A mas del cánón ó renta que libremente puede estipularse y modificarse entre los concesionarios y los dueños de terrenos que utilicen las aguas, y de los demás beneficios, derechos y exenciones que concede la legislación vigente á las empresas de esta clase percibirán los concesionarios 150 pesetas por hectárea del aumento de contribucion que se imponga á los terrenos regados con las aguas del canal y sus pantanos.

Este aumento no tendrá lugar hasta dos años después de empezarse á regar los terrenos, y se hará y cobrará por la Administración económica de cada provincia, que lo entregará á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 5.º En garantía de la ejecución y buenas condiciones de las obras, los empresarios depositarán á los 30 días de publicada esta ley dos millones de reales en el Banco de España, y les serán devueltos en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según las rectificaciones semestrales que espedirá el Ingeniero Jefe de la provincia con el visto bueno de la Dirección general del ramo, y que servirán de libramientos para la devolución.

Art. 6.º Transcurrido el plazo de los 30 días sin verificarse el depósito, quedará sin efecto la concesion.

Art. 7.º Los empresarios darán principio á las obras en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y las terminarán dentro de cinco años.

Art. 8.º Solo podrán utilizar las aguas del río Aragon desde el 15 de Octubre hasta el 30 de Junio inclusive, debiendo dejar libre su curso y cerrar las compuertas de derivación en los meses de Julio, Agosto y Setiembre y 15 primeros días de Octubre.

Art. 9.º Igualmente respetarán los empresarios y dejarán espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra servidumbre legítimamente constituida.

Art. 10.º Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los cinco años, ó faltaren á cualquier otra de las condiciones establecidas, caducará la concesion y perderán el depósito. La concesion con las obras ejecutadas se sacarán en seguida á subasta por el tipo de 150 pesetas por hectárea, mas el valor de dichas

obras; y los primitivos empresarios solo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea y dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Art. 11.º Los beneficios que en lo sucesivo se concedan por la legislación general á las empresas de canales y pantanos de riego serán aplicables al canal y pantanos á que la presente ley se refiere.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes, veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de Febrero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido y consultado por esa Dirección con motivo de las dudas que la han ocurrido respecto de la aplicación de la orden espedita por este Ministerio con fecha 20 del actual, en que se dispone que desde el 1.º del mismo se imponga el 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones personales que hasta dicho día venían gravados con el 5, S. A. el Regente del Reino, sin perjuicio de lo que sobre el particular resuel-

van las Cortes Constituyentes al aprobar los presupuestos generales del Estado sometido á su deliberación, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que el impuesto del referido 10 por 100 ha de recaer:

1.º Sobre la dotación y haberes de la sección 1.ª del presupuesto vigente.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro.

4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios, á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

5.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

6.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con el 5 por 100.

7.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferrocarriles y concesionarios de canales de riegos.

8.º Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

9.º Sobre los honorarios que por razón de su cargo, perciban los Registradores de la Propiedad en la forma que respecto del 5 por 100 establece

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEVIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.															
	Trigo. Esc. Mis.	Cebada. Esc. Mis.	Centeno. Esc. Mis.	Vino. Esc. Mis.	Aguar-diente. Esc. Mis.	Carnero. Esc. Mis.	Vaca. Esc. Mis.	Torcino. Esc. Mis.	De trigo. Esc. Mis.	De cebada. Esc. Mis.	De trigo. Esc. Mis.	De cebada. Esc. Mis.													
CABEZA de partido.	2,700	1,500	1,400	1,600	5,000	0,165	0,142	0,282	0,200	0,200	4,965	2,542	2,525	0,208	0,557	0,099	0,510	0,558	0,509	0,615	0,017	0,017			
Santa Maria de Nera.	3,200	1,500	1,500	2,200	6,000	0,142	0,142	0,500	0,100	0,100	5,765	2,342	2,342	0,217	0,509	0,136	0,572	0,509	0,652	0,009	0,009	0,017	0,017		
Riata	5,000	1,500	1,500	2,800	6,700	0,165	0,142	0,236	0,120	0,120	5,405	2,542	2,705	0,245	0,575	0,059	0,279	0,358	0,309	0,514	0,011	0,011	0,011		
Septilveda	2,725	1,550	1,550	2,400	6,100	0,165	0,150	0,256	0,080	0,080	4,910	2,452	2,795	0,208	0,488	0,050	0,248	0,358	0,326	0,514	0,007	0,007	0,007		
Segovia	5,275	1,550	"	3,000	6,400	0,166	0,166	0,350	0,075	0,150	5,900	2,795	"	0,261	0,509	0,155	0,291	0,361	0,361	0,717	0,006	0,006	0,013		
Precio medio en toda la provincia	2,980	1,560	1,458	2,700	2,800	1,603	1,310	0,161	0,148	0,277	0,115	0,150	5,189	2,450	2,591	0,254	0,275	0,519	0,099	0,500	0,358	0,522	0,602	0,010	0,012

Segovia 31 de Enero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

el ejercicio de las funciones de Diputado provincial y el de otras profesiones ú oficios públicos; que la ley electoral determina en sus artículos 12 y 13 quiénes son elegibles para aquel cargo y el de Concejal, y quiénes no pueden ser elegidos; y que ni en estos artículos, ni en los demás de la misma ley se encuentra otro precepto referente á incompatibilidades que el contenido en el 14 que tiene aplicacion únicamente respecto del ejercicio del cargo de Diputado á Cortes.—De tales observaciones se infiere, segun también se ha espuesto á V. E., que podrán ser elegidos Diputados provinciales ó Concejales todos cuantos tengan la calidad de elegibles por reunir las condiciones requeridas por la ley electoral; pero esto no implica que el electo pueda conservar aquellos cargos y otros que por leyes anteriores estén declarados incompatibles con los mismos, porque estas leyes no se hallan derogadas implicita ni esplicitamente, ni por lo relativo al ejercicio del sufragio universal, ni por las que han organizado la administracion de las provincias y de los pueblos.—Está, pues, vigente el artículo 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 en lo que tiene relacion al menos con el objeto de esta consulta; y como declara que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio, autorizándole sin embargo en los pueblos que pasen de 20,000 almas para admitir, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, resulta que cuando los elegidos para estos últimos residan en poblaciones que, no siendo la capital de la provincia, cuente 20,000 almas ó menos, no puedan aceptar, ó lo que es lo mismo, hay incompatibilidad de funciones entre el oficio que ejercen en su residencia y el cargo que les hayan conferido los electores que ha de desempeñarse forzosamente en la capital.—Opina por tanto el Consejo que los Notarios pueden obtener y desempeñar el cargo de Diputado provincial cuando tuvieren su residencia en la capital de la provincia ó en pueblos que pasen de 20,000 almas; pero que hay incompatibilidad entre su oficio y aquel cargo si se hallan domiciliados fuera de la misma capital en distritos municipales que cuenten la referida poblacion ú otra menor.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que sirva de norma en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret y Prendergast.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

el artículo 7.º de la ley de 4.º de Junio de 1869.

Y 10. Sobre las asignaciones del clero, religiosas en clausura y hermanas de la caridad.

Segunda. Que continúe exigiéndose el 5 por 100 sobre los intereses de la Deuda pública interior en los términos en que se viene verificando en virtud de las leyes de presupuestos.

Tercera. Que asimismo continúen exceptuados del impuesto:

1.º Los haberes, sueldos, asignaciones y premios que devengan la clase de tropa del ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y Resguardos terrestres y marítimos.

2.º Los intereses de la Deuda exterior y las procedentes de tratados, así como los bonos del Tesoro.

Y 3.º Las imposiciones á metálico que se hagan en la Caja de Depósitos por no devengarse ya interés alguno.

Y cuarta. Que para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto del 10 por 100 se consideren vigentes la instrucion provisional de 17 de Julio de 1867 y disposiciones aclaratorias dictadas con posterioridad respecto del 3 por 100, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente orden.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 27 de Enero próximo pasado al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

En vista de una consulta de la Diputacion de esa provincia elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Noviembre último, sobre si es ó no compatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario público, y remitido á informe del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.:—Con orden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, recibida el 27, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta comunicacion en que la Diputacion provincial de Jaen consulta si hay incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Notario público.

Segun parece, la Sala de Gobierno de la Audiencia de aquel territorio, habia advertido al Diputado provincial D. Lucas Rodriguez y Ruiz que no podrian desempeñarse simultáneamente los referidos cargos; y en consecuencia el interesado, que no cree ya en vigor el artículo 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pidió y obtuvo de la Diputacion provincial que solicitase de la superioridad la aclaracion correspondiente.—El Consejo en pleno por una parte, y la Seccion de Gobernacion y Fomento por otra, han tenido ya ocasion de hacer notar en varias consultas elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. que la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 no contiene disposicion alguna que establezca incompatibilidad entre

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se espresan, y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, DIAS, MESES, APROVECHAMIENTOS, Tasación. Escs. Mils.

Segovia 10 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION DE FOMENTO.

ANUNCIO.

Por acuerdo de este dia y en atencion á lo avanzado de la estacion, he dispuesto que la subasta de 30.000 pinos en el pueblo de Navas de Oro, anunciada en el Boletín oficial del lunes 7 del corriente, para el dia 3 de Marzo próximo, se traslade al dia 24 del actual. El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia traslada á esta Diputacion una orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que se recomienda la adquisicion y empleo de los abonos minerales preparados por D. Constantino Saenz de Montoya, D. Luis María Utor y don José Soler y Sanchez, los cuales tienen establecidos depósitos en varias provincias, en su laboratorio químico, calle de Carretas, núm. 14, y en los almacenes, calle de Tragineros, 32. (Prado) de Madrid.

Esta Diputacion, en su virtud, que desea y veria con gusto el que la agricultura adquiriese en esta provincia el desarrollo que la corresponde y la es dado esperar, recomienda con la mayor eficacia por medio de la presente circular á los labradores y hasta los municipios de la provincia, los indicados abonos minerales, en atencion á los excelentes resultados que se obtienen de su aplicacion, y por la baratura con que se adquieren, pues que la empresa hasta hace la rebaja de un 20 por 100 á los que deseen ensayarlos bajo condiciones aceptables. Así, pues, esta Diputacion encarga á los Sres. Al-

caldes que den á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue á noticia de sus vecinos, y estos puedan aprovecharse de aquel beneficio. Segovia 8 de Febrero de 1870.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Disponiendo que los recargos provinciales y municipales de territorial y subsidio del tercer trimestre de 1869-70 queden en depósito en las Cajas del Tesoro hasta que otra cosa se determine por las Cortes Constituyentes.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 4 del corriente, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la orden siguiente:—Excmo. Sr.:—El Regente del Reino se ha enterado de la esposicion que ha elevado V. E. á este Ministerio con fecha 26 de Enero último, en que consulta si seria conveniente mandar suspender interinamente la entrega á los Ayuntamientos y Diputaciones del importe de los recargos provinciales y municipales que se hagan efectivos sobre las contribuciones directas por el tercer trimestre del corriente año económico, para que tenga la aplicacion que corresponda segun lo que las Cortes Constituyentes determinen sobre el destino que en su dia haya de darse á dichos recargos, ó si atendida la falta de recursos en que se encuentran las corporaciones populares deberán continuar percibiéndolos como hasta aqui. En su vista, y considerando que pendiente aun la discusion de los presupuestos del

Estado, no puede saberse la aplicacion que haya de darse á los recargos municipales y provinciales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo semestre del actual año económico: Considerando que hasta que la Asamblea constituyente dicte su fallo en esta cuestion, en uso de su soberanía, no seria prudente que se distrajeran los mismos de la aplicacion que en su dia pueda darse por el poder legislativo; y considerando que en el hecho de quedar en depósito en las Cajas del Tesoro, nada se prejuzga acerca del destino que corresponda á los mencionados recargos despues que se discutan los presupuestos del Estado, y se sepa por lo tanto el legitimo partcipe de estos recursos, el Regente del Reino se ha servido acordar ingresen en el Tesoro los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del presente año económico, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes Constituyentes en su dia acerca de esta cuestion.

—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y para que por esa Direccion se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y para que en el acto dicte esa Administracion las ordenes oportunas á fin de que se cumpla lo mandado en la preinserta disposicion.»

Lo que la Administracion hace público por medio del presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que tengan entendido, que cuantas cantidades se hagan efectivas por los Delegados del Banco correspondientes á las contribuciones de territorial y subsidio del tercer trimestre de este año, con destino á recargos municipales de las mismas, tendrán ingreso en las Cajas del Tesoro hasta tanto que por las Cortes Constituyentes se resuelva lo que proceda luego que se discutan y aprueben los presupuestos del Estado.

Segovia 7 de Febrero de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

En virtud de providencia judicial, se sacan á nueva y pública subasta los

bienes que radican en el pueblo de Otero de Herreros y que han sido re- tasados en la forma siguiente: El fruto de cinco á seis obrdas de trigo, en diez escudos: Una casa á la calle del Cerrillo, número seis, con dos corrales y dos pajares, en cuatrocientos sesenta y tres escudos doscientas milésimas: Otra casa, dicha calle del Cerrillo, última del mismo, en ciento sesenta y tres escudos cien milésimas: Una tierra á Cabeza mohino, de cuarenta y nueve áreas y trece centiáreas, en ciento diez escudos: Otra tierra á las Cabrerizas, de cincuenta y nueve áreas, en cuarenta escudos: Otra tierra á la cañada de Navarredonda, de cincuenta y nueve áreas, en treinta escudos: Otra tierra al Carrascal, de cincuenta y nueve áreas, en cuarenta escudos: Otra tierra á la solana del Cotezuelo, de treinta y nueve áreas, en diez escudos, y otra tierra al Meadero de los machos, de cincuenta y nueve áreas, en quince escudos. El 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, es el señalado para su remate ante este Juzgado, donde se admitiran las posturas que se hicieren, siendo ar- regladas. Segovia cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido. Por el presente se hace saber como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los causales que produjeron la muerte de un hombre que parecia cadáver en el término municipal de Amusco, la mañana del dia 1.º de Octubre último; he acordado á solicitud fiscal que por los Alcaldes y Justicias de esa provincia de Segovia se averigüe si en sus respectivos pueblo falta algun vecino, desde qué dia, como se llamaba, si ha quedado mujer y familia, quién sea esta, para poder identificar completamente su persona, pues hasta la fecha no ha podido conseguirse; resultando de las diligencias que el cadáver de que se trata era el de un hombre que representaba la edad de sesenta y cuatro años, enfermo, de constitucion débil, estatura regular y pelicano, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á la brevedad posible para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo y Febrero cuatro de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia.—Por su mandato, Francisco Bravo.

SECCION QUINTA.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Pedraza á Arcones y sus barrios en la Estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 94 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 5 de Febrero de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustín.

**Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Telegrafos.**

Debiendo colocarse en la linea comprendida entre Avila y San Ildefonso 430 postes y 550 aisladores que se hallan depositados en el primero de dichos puntos, se saca a pública subasta el arrastre y distribucion del referido material, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los locales que ocupan las Secciones de Avila y Segovia, á la una en punto de la tarde del dia 1.º de Marzo próximo, bajo el tipo y condiciones espresadas en los pliegos que desde hoy se hallan de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 5 de Febrero de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustín.

**Alcaldia de Marazoleja.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico próximo de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de esta Municipalidad, en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que el que deje de presentarlas en el término prefijado ó en ellas falte á la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Marazoleja 4 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

**Alcaldia de Bernardos.**

Los que posean en término de este pueblo bienes sujetos al impuesto territorial, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845. Pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Bernardos 5 Febrero de 1870.—El Alcalde, Saturnino Nicolás.

**Alcaldia de Aragoneses.**

Siendo indispensable en este pueblo la formacion de un nuevo amillaramiento para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, previniéndoles que el que deje de presentar en el término prefijado, ó en ellas faltase á la verdad, se girará el amillaramiento por la Junta pericial de oficio con arreglo á los antecedentes que existan en dicha Secretaria y no se les admitirá reclamacion de agravio, parándoles además el perjuicio que haya lugar. Aragoneses 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Félix Estéban.—Por su mandado, Agustín Montero, Secretario.

**Alcaldia de Turégano.**

Para que la Junta pericial de esta poblacion pueda con exactitud verificar la rectificacion del padron ó amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año de 1870 á 71, se hace saber por medio del presente anuncio á todos los hacendados, tanto vecinos de esta, cuanto forasteros que labren fincas por si, ó perciban rentas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas, asimismo de las traslaciones de dominio, haciendo constar las anotaciones de su inscripcion en el registro de la propiedad bajo su responsabilidad, en el improrogable término de veinte dias, conta-

dos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presentaren.

Turégano 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

**Alcaldia de Dehesa y Dehesa mayor.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mas aproximado acierto el amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que corresponda á este pueblo en el próximo año económico de 1870 á 71, es de imperiosa necesidad, que asi vecinos ó residentes, como forasteros, que sean propietarios, colonos, inquilinos ó ganaderos en este distrito municipal, presenten en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden del 14 de Enero de 1846 y otras, respecto á las fincas en que hubiese habido traslacion de dominio; advirtiéndole, que el que deje trascurrir el plazo señalado, sin haberlo verificado, se clasificará su riqueza conforme á los datos, que existen en esta Secretaria y no serán oidas sus reclamaciones de agravio.

Dehesa 7 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Santos.—Por su mandado, el Secretario, José Delgado.

**ANUNCIO.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependen de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion. Cualquiera comunicacion por es-

crito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la porteria de la Administracion se halla de venta, al precio de 3 rs. ejemplar, la Instrucción aprobada por decreto de S. A. el Regente del Reino de 3 de Diciembre último, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda.

Siendo los preceptos que en la misma se detallan en bien del servicio público, y con objeto de que puedan aplicarse para la recaudacion de cualquiera descubierto, se recomienda su adquisicion, como necesaria, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jueces de paz y de 1.ª instancia y recaudadores.

**MEMORIALISTA EN SEGOVIA, Calle de Reoyo, núm. 26, y Real, 60.**

Con el fin de evitar gastos y pérdidas de tiempo, se activan, gestionan y presentan expedientes y solicitudes en todas las oficinas y casas particulares.—Se reciben encargos civiles, eclesiásticos, militares, mercantiles y judiciales.—Se forman cuentas de propios y otras que se encarguen, presupuestos, amillaramientos, repartimientos, estados, etc.—Se ponen memoriales y cartas y se copian documentos.

Se proporciona la compra y venta de títulos del 3 por 100, id. del 4, id. del 5.—Vales consolidados y no consolidados.—Cupones.—Deuda sin interés.—Acciones de Banco, de Minas, Ferro-carriles, Carreteras y empréstitos forzosos y voluntarios.—Deudas consolidada, diferida y amortizable de primera y segunda clase.—Personal y material.—Obras pias, capellanias y cofradías, partícipes legos en diezmos, juro y suministros á las tropas francesas.—Bonos del Tesoro para pago de bienes nacionales, y en fin, todo papel corriente del Estado.

Se proporciona tambien la compra y venta de fincas Rústicas y Urbanas y dinero á préstamo.

Se ajusta en trato módico y convencional para servir en los asuntos que ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.